



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 150/2004

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de septiembre de 2004.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.P.M., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal (EXP. 152/2004 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público viario municipal, tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, competencia del Municipio en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (LBRL), en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local (“pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales”).

Es preceptiva la solicitud del Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, Ley del Consejo Consultivo.

2. El procedimiento se inicia por comparecencia ante la Policía Local el 23 de julio de 2001 manifestando cuál ha sido el accidente sufrido y en qué vía de competencia municipal, “Avenida de Ingenieros por la acera que hay junto al Supermercado Super-Sol”, en ejercicio del derecho indemnizatorio que tiene

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley, así como en el art. 54 de la LBRL.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, "cuando caminaba por la Avenida de Ingenieros por la acera que hay junto al Supermercado Super-Sol, unos metros más arriba, por descuido metió el pie en un hueco, por falta de loseta y se produjo una fractura en el pie derecho. Posteriormente fue atendida en un seguro particular". "El traslado a dicho centro lo realizó por su cuenta".

Personados los agentes de la Policía Local, los días 23 de julio y 25 de octubre de 2001 en el lugar donde presuntamente se produjo la caída, señalan (folios 5 y 6) que faltan varias losetas y una zanja en la calle, así como una tapa de registro sin identificar con una loseta que le falta la mitad, dejando un hueco.

3. Por oficio de 28 de noviembre de 2001, notificado el 21 de diciembre se requirió a la reclamante para subsanar y mejorar la solicitud, con advertencia de que, en otro caso, se le tendría por desistida la petición.

La reclamante presentó escritos en el Registro General con fechas 15 de abril y 24 de octubre de 2002 reiterando su reclamación, acompañados de informe médico de especialista en traumatología y ortopedia. En el folio 95 del expediente el Servicio Médico del Ayuntamiento evalúa las secuelas, tras exploración de la demandante y visto su historial médico, conforme al baremo anexo al Decreto 632/1968 sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos. (Es necesario recordar aquí la Resolución de 21 de enero de 2002, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las indemnizaciones vigentes durante el año 2002, para caso de muerte, lesiones permanentes e incapacidades temporales, que resultan de aplicar el sistema para valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación). Asimismo las "Modificaciones de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, texto refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo", realizadas por la Ley 34/2003 de 4 de noviembre).

4. Se solicitaron informes a los Servicios Técnicos municipales, emitido el 15 de octubre de 2003, y a la Policía Local, emitido el 14 de noviembre de 2003, este último ratificando los realizados con anterioridad.

5. La Sra. P.M. presentó nuevo escrito, tras otorgarle trámite de audiencia, reiterando que la caída sufrida lo fue como consecuencia del mal estado de la acera y reclamando 3.000 (tres mil) euros de indemnización, que justifica.

II

1. La legitimación activa corresponde a la reclamante, legitimada como interesada, al ser persona afectada en su propio cuerpo. La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. No obstante lo anterior y habiendo cumplido en lo esencial con los trámites procedimentales se debe advertir, una vez más, que la admisión a trámite por Resolución al efecto no inicia el procedimiento, que lo hace la reclamación de los interesados (arts. 142.1 y concordantes de la LRJAP-PAC).

El plazo de resolución se ha excedido en demasía, llevando en trámite la reclamación más de tres años, por causas sólo imputables a la Administración.

III

En relación con la cuestión de fondo a decidir, partiendo de la documentación disponible, ha de observarse que no está suficientemente acreditada la relación directa entre la caída, la lesión sufrida por la reclamante y el mal estado de la acera, incluso habida cuenta de la ausencia de testigos, "el traslado a dicho centro lo ha realizado por su cuenta", por lo que no se dan los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para poder determinar, sin dudas, el nexo causal necesario para que exista responsabilidad patrimonial.

CONCLUSIÓN

La PR es conforme a Derecho, al no quedar acreditado en el expediente relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento del servicio municipal.